



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FECHA DE NOTIFICACION: 08/03/2021

J.PRIMERA INSTANCIA N°1 DE TORREMOLINOS (ANTIGUO MIXTO N°1)

AVDA. PALMA DE MALLORCA, 24-1ª PLANTA, Izqda.

Tlf: 600155-112 (NEG. 04; 07)/-113 (NEG 03;08), Fax: 951045321. TLF: - 129 (NEG. 05;06)/-130 (NEG.02)

Email:

Número de Identificación General: 2990142120200004480

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 850/2020. Negociado: 05

S E N T E N C I A N° 64/2021

En Torremolinos a 3 de marzo de 2021

Dña. Olga Elena Pardo Vásquez, Magistrada Juez de Adscripción Territorial, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 850/2020 seguidos a instancia de D CARLOS ROCA PELÁEZ, Procurador/a de los Tribunales, actuando en representación de D , asistido por el Letrado Sr Alfaya Massó, contra la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por D .ª MARIA JESUS GOMEZ MOLINS, Procuradora de los Tribunales y asistida por el Letrado Sr Castillejo Rio, sobre acción de nulidad de condiciones generales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda frente a la señalada demandada interesando se dicte Sentencia en la que:

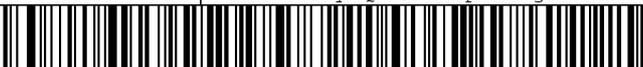
1. Se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta Wizink, son USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

Subsidiariamente, se declare que las condiciones generales que regulan los intereses y comisiones NO SUPERAN EL CONTROL DE TRANSPARENCIA, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

2. Para cualquiera de las peticiones anteriores, el demandante estaría obligado a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la



Código Seguro de verificación:wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA ELENA PARDO VASQUEZ 05/03/2021 09:23:53	FECHA	05/03/2021
	ANTONIO ORTEGA JAEN 05/03/2021 13:54:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
 wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==			



- diferencia, Para ello deberán tenerse en cuenta todos los extractos desde el momento de la formalización de la tarjeta hasta la fecha de sentencia. Cantidad que se fijará en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 219 LEC.
3. En caso de desestimarse las peticiones anteriores, se declare que la COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE CUOTA IMPAGADA es nula por abusiva. Consecuentemente, de la cantidad reclamada por Wizink Bank, deberá excluirse el importe a que asciende la cláusula nula.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la demandada se presentó dentro del plazo para contestar a la demanda escrito en el que propuso por las partes prueba que fue objeto de admisión tal y como se recoge en el soporte de grabación audiovisual.

Tras la celebración del acto de la audiencia previa, se presentó por la parte demandada escrito en el que se ponía de manifiesto que dicha parte se allana a las pretensiones de la parte demandante, en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, dejando claro que en ningún caso esta parte se allana a la falta de transparencia alegada de contrario.

Así mismo se alegaba adjuntar cuadro de movimientos como documento nº 2 en el cual puede observarse que el demandante ha dispuesto de una cantidad que asciende a 912,97 Euros y restituido un total de 1388,4 Euros, tal y como puede observarse en cuadro adjunto, considerando por ello necesario que el juzgador determine que, con el presente allanamiento al pedimento de la parte actora, declarada la nulidad, el allanado deberá restituir a la parte demandante la cantidad que asciende a 475,43 Euros.

Respecto de la imposición de costas, considera que dado que el allanamiento se presenta con anterioridad a la preclusión del plazo para contestar a la demanda no cabe imposición de costas.

Que la presentación de reclamación previa, no acredita la existencia de mala fe por parte de la demandada.

Que las discrepancias entre las partes respecto de las cantidades a restituir suponen la imposibilidad de llegar a acuerdo alguno y no por ello implican per se existencia de mala fe por ninguna de las partes.

TERCERO De dicho escrito se dio traslado a la parte contraria, quien al efecto presentó escrito alegando que la demanda presentada por esta parte el 27 de julio de 2.020 versa sobre a una tarjeta de la entidad Wizink Bank terminada en ***4896. Que la parte demandada aporta con su escrito de allanamiento, un cuadro de amortización que no corresponde con la tarjeta objeto de Litis. Prueba de ello, es que dicho cuadro comienza en el mes de noviembre de 2.016,



Código Seguro de verificación:wCFqWkQ4ZSr+d32phDPK+g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA ELENA PARDO VASQUEZ 05/03/2021 09:23:53	FECHA	05/03/2021
	ANTONIO ORTEGA JAEN 05/03/2021 13:54:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6
wCFqWkQ4ZSr+d32phDPK+g==			



cuando la tarjeta del demandante es anterior a esta fecha como prueba el extracto aportado por esta parte (agosto de 2.016), por lo que no estaríamos hablando de la misma tarjeta.

Por ello la parte actora muestra disconformidad con el allanamiento presentado de

contrario, toda vez que las cantidades indicadas no corresponden a la tarjeta objeto de Litis.

Que así mismo por otrosi digo se interesaba que en virtud del Artículo 328 LEC se requiera a la demandada para que aporte, a los efectos de su unión a los autos, el siguiente documento que no se halla a disposición de esta parte: contrato y extracto de movimientos de la tarjeta **** de Wizink desde la fecha de formalización del contrato, por tratarse de un documento que se encuentra en los archivos de WIZINK BANK, S.A. y que se refieren al objeto del proceso, siendo trascendente su exhibición para resolver el fondo del litigio.

CUARTO Por proveído de fecha 11.2.2021 se dispuso que vista las alegaciones de las partes, se requiriese a la parte demandada para que aclare en relación al allanamiento puesto de manifiesto en autos si se extiende al punto segundo del suplico de la demanda, en plazo de 5 días bajo apercibimiento, caso contrario de pararle el perjuicio que a derecho hubiera lugar.

Por la representación procesal de la parte demandada, evacuando el citado requerimiento, se presentó escrito poniendo de manifiesto que el allanamiento que formula esta parte se extiende a lo recogido en el punto segundo del suplico de la demanda, en tanto en cuanto, es exactamente lo expuesto y recogido en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura por lo que, como consecuencia de la nulidad del contrato de la tarjeta de crédito, dado que el importe dispuesto por la actora es inferior al importe abonado por la misma, mí mandante debe de restituir a la parte actora la cantidad total de 475,43 euros. Así mismo se puso de manifiesto haberse allanado totalmente a la pretensión de la actora relativa a declaración de nulidad del contrato por usura y que se adjuntaba la documental interesada de contrario

Tras ello y respecto al allanamiento formulado por la parte demandada se procede a resolver en el siguiente sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere



Código Seguro de verificación:wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA ELENA PARDO VASQUEZ 05/03/2021 09:23:53	FECHA	05/03/2021
	ANTONIO ORTEGA JAEN 05/03/2021 13:54:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==



renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

Dispone el art. 395 de la LEC: **1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.**

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento que abarca el contenido de las pretensiones contenidas en la demanda , por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, a la vista del allanamiento total a la misma puesto de manifiesto en autos por la demandada, de la pretensión principal ejercitada y respecto a ella lo interesado en el punto número dos del suplico de la demanda, a saber:

1. Se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta Wizink, son USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.

2. Que el demandante está obligado a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, Para ello deberán tenerse en cuenta todos los extractos desde el momento de la formalización de la tarjeta hasta la fecha de sentencia. Cantidad que se fijará en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 219 LEC.

Es decir el allanamiento total a la demanda que se desprende del contenido del escrito presentado por la parte demandada al efecto , y escrito de aclaración presentado en relación a ello, en cuanto a acción principalmente ejercitada y efectos interesados en tal suplico, sin que pueda verificarse pronunciamiento distinto a lo pedido en demanda, y contenido en el citado escrito de allanamiento, dado que en todo caso los efectos legales que se deriven del



Código Seguro de verificación:wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA ELENA PARDO VASQUEZ 05/03/2021 09:23:53	FECHA	05/03/2021
	ANTONIO ORTEGA JAEN 05/03/2021 13:54:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6
 wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==			



pronunciamento objeto de allanamiento, habrán de ser determinados a falta de especificación en demanda y contestación, en correspondiente fase de ejecución de sentencia, visto además el contenido de los pronunciamientos condenatorios solicitados con carácter principal en la demanda, a la que se ha allanado la parte demandada.

TERCERO.- En lo respecta a la imposición de costas, debe tenerse en cuenta la aplicación de lo prevenido en el art 395.1 LEC, dado que el allanamiento se ha producido dentro del plazo para contestar a la demanda, y dado que como se desprende de la documental aportada con la demanda relativa a requerimiento extrajudicial de pago conectado con la pretensión sostenida en la demanda verificada por la parte actora a la demandada, y contestación de esta última a tal requerimiento, resulta acreditado formulación al demandado de requerimiento fehaciente y justificado de pago prevenido en el señalado precepto, y en consecuencia la concurrencia de mala fe a efectos de y tal como previene el artículo indicado, estimar la procedencia de imposición de costas a la parte demandada,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta a instancia de D CARLOS ROCA PELÁEZ, Procurador/a de los Tribunales, actuando en representación de , contra la entidad WIZINK BANK, S.A., DEBO DECLARAR Y DELARO:

1. Que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta Wizink, son USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908.
2. Que el demandante está obligado a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando los intereses pagados a la amortización del capital. Y en caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, Para ello deberán tenerse en cuenta todos los extractos desde el momento de la formalización de la tarjeta hasta la fecha de sentencia. Cantidad que se fijará en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 219 LEC.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia, haciendo saber a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, en el plazo de 20 días siguientes a la notificación de la



Código Seguro de verificación:wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA ELENA PARDO VASQUEZ 05/03/2021 09:23:53	FECHA	05/03/2021
	ANTONIO ORTEGA JAEN 05/03/2021 13:54:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==			



presente , con verificación de lo prevenido en los arts 455 y ss LEC y en su caso del correspondiente depósito a efectos de recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en TORREMOLINOS, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA ELENA PARDO VASQUEZ 05/03/2021 09:23:53	FECHA	05/03/2021
	ANTONIO ORTEGA JAEN 05/03/2021 13:54:15		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6
 wCFgWkQ4ZSr+d32phDPK+g==			